



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

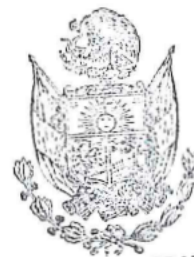
EXPEDIENTE: IEEQ/A/016/2024-P.

AL PÚBLICO EN GENERAL P R E S E N T E

En la ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, siendo las dieciséis horas con veinte minutos del **nueve de julio** de dos mil veinticuatro, con fundamento en los artículos 50, fracción II, 52, 56, fracción II, 57, 74 y 75 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, así como 44 fracción II, inciso b) del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, se hace del conocimiento al público en general que

ELIMINADO. DATO CONF denunciado en el procedimiento especial sancionador con clave IEEQ/PES/244/2024-P interpuso Recurso de Apelación en contra del acuerdo emitido por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos el tres de julio de dos mil veinticuatro, el cual se adjunta al presente y que consta de un total de quince fojas con texto por un solo lado. Lo anterior para los fines y efectos legales a que haya lugar. **CONSTE.**

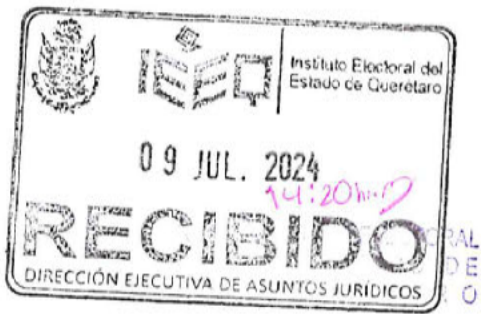
Mtra. Martha Paola Carbajal Zamudio
Encargada de Despacho de la
Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos⁸



INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE QUERÉTARO
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ASUNTOS JURÍDICOS

MPCZ/MECC/SARJ

⁸Con fundamento en la designación realizada por la Consejera Presidenta del Instituto, con sustento en el artículo 62, fracción XIV, de la Ley Electoral.



EXPEDIENTE: IEEQ/PES/244/2024-P

ASUNTO: SE PRESENTA RECURSO DE APELACIÓN (RAP)

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL (PAN)

AUTORIDAD RESPONSABLE: DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA GENERAL DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO (RESPONSABLE)

ACTO RECLAMADO: ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES

DIRECTOR EJECUTIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO

por propio derecho y en calidad de denunciado dentro del expediente listado al rubro, con el debido respeto comparezco a exponer:

En términos del artículo 8º y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); y aplicables de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro (Ley de Medios), comparezco a presentar formalmente **recurso de apelación** en contra de la resolución de fecha 3 de julio de 2024 emitida por este órgano electoral responsable y en la que determinó la procedencia de adopción de medidas cautelares dentro del expediente IEEQ/PES/244/2024, el cual dio inicio debido a la presentación de una queja exhibida el partido político MORENA en contra del suscrito.

Por tal motivo, le solicito proceda a realizar el trámite respectivo en los términos expuestos.

ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/244/2024

ASUNTO: SE PRESENTA RECURSO DE APELACIÓN (RAP)

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL (PAN)

AUTORIDAD RESPONSABLE: DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA GENERAL DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO (RESPONSABLE)

ACTO RECLAMADO: ACUERDO QUE CONCEDE MEDIDAS CAUTELARES

H. MAGISTRADO Y MAGISTRADAS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL

[REDACTED] por propio Derecho, con el carácter de denunciado dentro del expediente listado al rubro, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en las instalaciones oficiales del Comité Directivo Estatal del PAN en Querétaro, cito ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO autorizando para tales efectos los ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO

ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER

[REDACTED] así como al personal de recepción de la oficina partidista, con el debido se comparece:

Con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 9, 10 fracción II, 12, 19, y demás aplicables de la Ley de Medios, comparezco a presentar formalmente recurso de apelación en contra de la resolución emitida el 03 de julio de 2024 por esta autoridad por medio de la cual admiten la adopción de medidas cautelares en el expediente IEEQ/PES/244/2024, derivado de la queja presentada en contra del suscrito por el partido político MORENA.

Se hace alusión a los requisitos establecidos en el artículo 25 de la Ley de Medios, lo anterior para efectos de verificar el cumplimiento de los mismos:

I. Formularse por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnado, anexando las copias simples necesarias para correr traslado a los terceros interesados; Este requisito se satisface a la vista, pues fue presentado ante la Autoridad responsable, y se anexan copias de traslado.

II. Hacer constar el nombre del actor y firma autógrafa o huella digital; en el caso de que se promueva por representante legítimo, nombre y firma autógrafa del promovente; Se hace constar el nombre y firma del suscrito actuando por propio derecho.

III. Hacer constar el nombre y domicilio de los terceros interesados, en su caso;
ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO

IV. Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, el cual deberá de estar ubicado en la ciudad de residencia de la autoridad que deba resolver el recurso correspondiente; El domicilio para recibir notificaciones ha quedado establecido en el proemio, así como las personas autorizadas para tal situación.

V. Acreditar la personería de quien promueve, anexando los documentos necesarios, salvo cuando se trate de representantes de los partidos políticos acreditados en el mismo órgano ante el cual se presenta el medio de impugnación respectivo; Como ha quedado precisado, se comparece en propio derecho.

VI. Identificar el acto o resolución impugnado y la autoridad responsable del mismo; Han quedado debidamente precisados.

VII. Señalar la fecha en que fue notificado o se tuvo conocimiento del acto o resolución impugnado; fue notificado el día viernes 05 de julio del presente año.

VIII. Mencionar de manera expresa y clara, los hechos que constituyan los antecedentes del acto reclamado, los agravios que cause el acto o resolución impugnada y los preceptos legales presuntamente violados; Este requisito quedará satisfecho en el cuerpo de la presente demanda.

IX. Ofrecer y acompañar las pruebas que estime pertinentes, señalando, en su caso, la imposibilidad de exhibir las que hubiera solicitado en tiempo y no le fueron entregadas, debiendo acreditar que las pidió oportunamente por escrito al órgano o autoridad competente; Este requisito será satisfecho en un apartado especial.

Respecto al requisito establecido en la fracción X de dicho requisito en el estudio y análisis de esta demanda, se determinará precisamente la procedencia y lo fundados de mis argumentos.

CUESTIONES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO:

1. LEGIMITACIÓN. Se cuenta con la legitimación, de conformidad con lo dispuesto en la fracción III, del artículo 32 en la Ley de Medios, en el cual se permite a los Ciudadano actuar en propio derecho contra actos que afecten su esfera jurídica.

2. TEMPORALIDAD. Se presenta dentro de los 4 días siguientes a la notificación del acto que se reclama, como puede constar en el expediente la notificación de la denuncia que nos ocupa en la que se encuentra el acuerdo de fecha 03 de julio de 2024 y que fue notificada, como se mencionó en fecha 05 de julio del mismo al suscrito; entonces, tenemos que el vencimiento es el día martes 9, siendo presentado dentro del término de 4 días.

INTERÉS JURÍDICO. El interés jurídico del suscrito, se encuentra debidamente acreditado al existir un derecho incompatible con el acto que se reclama.

Aunado a lo anterior, este recurso de apelación resulta procedente ya que el acto reclamado es una **resolución** emitida **dentro de procedimiento especial sancionador** iniciado a en contra del suscrito, y en ese tenor la autoridad electoral responsable, sin fundar ni motivar adecuadamente su determinación adoptó las medidas cautelares solicitadas, de modo que incurrió en una violación a la legalidad que puede resultar en una afectación la esfera de derechos del suscrito.

Ahora bien, el artículo 238 fracción III de la Ley Electoral del Estado de Querétaro (LEEQ por sus siglas) dispone que dentro del procedimiento especial sancionador la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos podrá imponer medidas cautelares, y en cualquier caso, con relación a las mismas la determinación que se tome puede ser impugnada por el particular o sujeto a las mismas. Veamos:

Artículo 238. Recibida la denuncia, de inmediato la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, procederá a:

I....

*III. En caso de ser procedente, deberá determinar y realizar las diligencias necesarias para dictar medidas cautelares, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a las señaladas en las fracciones que preceden o desde que se subsanen las omisiones o se aclare la denuncia. **El pronunciamiento respectivo se podrá impugnar ante el Tribunal Electoral.***

Del mismo modo el artículo 250 de la LEEQ y relativo a las reglas del mismo procedimiento especial sancionador dispone en su párrafo tercero que los **acuerdos** (que en esencia son resoluciones de autoridad electoral) que emite la dirección ya citada en materia de retiro de propaganda contraria a la ley y la prohibición de realizar conductas de dicha índole pueden ser combatidos expresamente mediante el recurso de apelación:

Artículo 250. Dentro del plazo fijado en la fracción III del artículo 238, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos podrá adoptar las medidas cautelares siguientes:

I. Ordenar el retiro o la suspensión provisional de la difusión, fijación o colocación de propaganda, bajo cualquier modalidad contraria a la Ley, con excepción de aquella que se difunda en radio y televisión; y

II. Prohibir u ordenar cesar la realización de la comisión de las conductas previstas en el artículo 232 de esta Ley.

Los acuerdos emitidos por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos a que se refiere este artículo, serán impugnables mediante el recurso de apelación establecido por la Ley de Medios.

La Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos podrá realizar las diligencias necesarias previo a la adopción de las medidas cautelares.

Las medidas cautelares no son actos privativos, por lo que, previo a dictarlas es innecesario garantizar el derecho de audiencia. Su procedencia se basará en la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora.

Por último, el artículo 71 fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro y que rige este medio de impugnación dispone expresamente que procede el recurso de apelación en contra de:

III. Los actos, resoluciones u omisiones en el ámbito electoral, que no correspondan a las demás fracciones del presente artículo, cuando la parte interesada haya optado por no interponer el recurso de reconsideración.

De modo tal que estos elementos justifican la tramitación inmediata del presente recurso en contra del dictado de la medida cautelar que a continuación se describe y se explica en la demanda.

Una vez lo anterior, me permito exponer los siguientes

HECHOS:

1. En fecha 20 de octubre del 2023, mediante sesión del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, dio inicio al proceso electoral local 2023-2024, con la finalidad de renovar los ayuntamientos y el Congreso del Estado.
2. Del día 3 al 7 de abril de 2024, en términos del calendario electoral se apertura el periodo correspondiente para el registro de candidaturas a los diversos cargos de elección popular.
3. El día dos de junio se desarrolló la jornada electoral correspondiente al proceso 2023- 2024.
4. La Responsable notificó el pasado 05 de julio de 2024 la resolución del expediente IEEQ/PES/244/2024 de fecha 03 de julio de 2024 mediante la que determinó, 1) la admisión de la denuncia, 2) la adopción de la medida cautelar, y por último 3) señaló día y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

AGRAVIOS

AGRAVIO PRIMERO

FUENTE DEL AGRAVIO. La adaptación de medidas cautelares, mediante el acuerdo del Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos de la Secretaría Ejecutiva del CG del IEEQ, notificado en fecha 05 de julio de 2024.

ARTÍCULOS QUE SE CONSIDERAN VIOLADOS. 14 y 16 de la CPEUM.

CONCEPTO DE AGRAVIOS: En concepto del suscrito, la adaptación de medidas cautelares en el expediente referido, transgreden el principio de legalidad y certeza electoral, y en consecuencia los acuerdos son inconstitucionales e ilegales a todas luces.

El Principio de Legalidad constitucional se puede extraer los siguientes elementos:

- 1. Constar por escrito.** Dicho elemento consiste en que todo acto de autoridad que pueda afectar de alguna manera la esfera jurídica de los ciudadanos o de las agrupaciones políticas debe constar por escrito.
- 2. Emanar de Autoridad competente.** Tal elemento reviste que para que un acto de autoridad tenga eficacia jurídica es necesario que emane de una autoridad competente, entendida la competencia como el conjunto de facultades y atribuciones con el que el ordenamiento jurídico inviste a una determinada autoridad, cuya existencia, organización y funcionamiento están previstos en el propio conjunto normativo; y.
- 3. La motivación y fundamentación.** La motivación debe entenderse como el señalamiento preciso de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que han determinado a la autoridad a emitir el acto, y la fundamentación en el entendido de la invocación del precepto jurídico que la autoridad considera aplicable al caso particular.

En este orden es necesario admitir que la falta de alguno de los elementos acarrea que el acto emitido por la autoridad responsable, puede configurarse que éste carezca de eficacia jurídica y por tanto en que es ilegal.

La determinación que se impugna, transgrede el principio de Legalidad en materia electoral, esto porque en ninguna parte de su determinación emite un razonamiento lógico jurídico válido o la fundamentación aplicable mediante el cual sostiene su adopción de medidas cautelares.

Lo anterior se fundamenta desde el entendido de que la autoridad responsable, al otorgar la medida cautelar parte de la afirmación de hechos vagos e imprecisos que da por ciertos, esto basando en la emisión de la oficialía electoral asentada en el acta AOEPS/343/2024, de fecha 04 de junio de 2024, en la que se señalan diversas imágenes en las que sin sustento alguno, la autoridad electoral emite señalamientos en los que describe de forma vaga, completamente oscura y carente de fundamentación, señalamientos de la presencia

de menores de edad e incluso adolescentes a los que califica como “aparentemente de 17 años” sin tener más razonamientos que la propia calificativa que se pretende obtener a fin de darle utilidad a la función ejercida.

Por otro lado, es preciso mencionar que la autoridad electoral que elabora la oficialía electoral, sobre pasa los límites de lo solicitado por la parte denunciante, de tal suerte que ejerce la función más allá de lo que expresamente le solicitó, esto derivado de que la oficialía se solicitó a efecto de certificar 6 imágenes y, de manera indebida, la autoridad electoral realizó certificación de más de 60, al considerar oportuno abrir las publicaciones totales, cuando lo solicitado por la denunciante únicamente era el contenido de 6 elementos gráficos partiendo entonces de que, al ser la oficialía, el acto fundante de la adopción de medida cautelar y que esta no cuenta con los elementos suficientes para acreditar una posible violación a la normativa electoral o en su caso los elementos mínimos indispensables para advertir una violación al principio de equidad en la contienda y/o protección de los menores, debería de haberse negado la citada medida cautelar, esto en el entendido de que el acto que se atribuye al suscrito y que sería motivo de una grave afectación a mis derechos y que tiene como fin coartar la libertad de expresión, debe emitirse en un marco de certeza jurídica, en el que se cuente con los elementos mínimos e indispensables que verdaderamente adviertan un riesgo y en que, de forma indubitable, en el caso que nos ocupa, se advierta el riesgo para menores de edad, situación que de forma particular no sucede, esto en razón de que la oficialía electoral, como se mencionó es completamente vaga e imprecisa, siendo así que la propia oficialía reconoce en distintos momentos la inexistencia de menores de edad en las imágenes, que estos se encuentran sin posibilidad de ser identificables y, de manera adicional, que cae en la muy delgada línea de determinar, por la simple vista que una persona es de 17 y no de 18 años, como si la estandarización de edades dependiera de las meras afirmaciones de la autoridad.

Así las cosas, resulta entonces importante señalar que, al ser la oficialía electoral el elemento que sustenta la concesión de la medida cautelar y que la misma oficialía no reúne los requisitos que permitan dar certeza de los elementos que se tenían como fin certificar, es preciso mencionar que de forma invariable, la citada medida nunca debió concederse dado que afecta en mayor medida el derecho a la libre expresión sin sustento que cumpla con los elementos jurídicos mínimos e indispensables para causar una afectación como la que se esta ocasionando.

De explorado Derecho se ha determinado que en cuanto a fundar y motivar, **que por lo primero se entiende que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto;** siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas, tal como se advierte de la tesis jurisprudencial siguiente:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.-De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

De tal suerte, fundar un acto materialmente administrativo supone apoyar la procedencia o improcedencia, de tal acto en razones legales que se encuentren establecidas en un cuerpo normativo, y ese mismo acto estará motivado cuando la autoridad que lo emita explique o dé razón de los motivos que la condujeron a emitirlo.

De esta forma, se hace evidente que tanto en rango constitucional como en la ley secundaria, el Constituyente y el legislador han establecido requisitos formales o instrumentales para garantizar el derecho a la seguridad jurídica, esto es, para asegurar que ante la actuación de la autoridad, en relación con su esfera jurídica, el gobernado sepa a qué atenerse sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos y, en caso de que la actuación de molestia ocurra, tenga un grado de certeza de que emana del ejercicio de una facultad prevista en la norma, que por ello la autoridad que actúa es la competente, conociendo con mayor certidumbre el marco jurídico y fáctico en que la actuación de molestia se desenvuelve y quede en otro alcance garantizada su posibilidad de defensa ante dicha actuación.

Sirve la siguiente jurisprudencia, como argumento:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.-El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el 'para qué' de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero

de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

De tal manera, considero que dicho Acuerdo carece del elemento de fundamentación y motivación para determinar la adopción de medidas cautelares.

Ahora bien, no debe pasar desapercibido que, en función de los señalamientos esgrimidos en el acuerdo señalado que autoriza la medida cautelar, que la autoridad electoral, al emitir la multicitada medida cautelar lo hace de forma desproporcional y violentando el principio de mínima intervención que debía regir su actuar, esto sin dejar de lado la violación al principio de presunción de inocencia del que se goza dentro del procedimiento especial sancionador

Partido Verde Ecologista de México

VS

Consejo General del Instituto Federal Electoral

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.

El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho

sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

Quinta Época

Recurso de apelación. SUP-RAP-71/2008.—Recurrente: Partido Verde Ecologista de México.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—2 de julio de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1245/2010.—Actora: María del Rosario Espejel Hernández.—Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—24 de diciembre de 2010.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretaria: Maribel Olvera Acevedo.

Recurso de apelación. SUP-RAP-517/2011.—Recurrente: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de diciembre de 2011.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Juan Marcos Dávila Rangel.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de agosto de dos mil trece, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

Lo anterior derivado de que, al suponer la autoridad electoral, de manera incorrecta, la edad de las personas en el justo margen de 17 años, es decir, bajo la idea de que se les logre colocar en la minoría de edad, se rompe con la tutela del citado principio y garantía del que goza al suscrito al optar por señalar como válido un hecho ampliamente subjetivo pero tomándolo en consideración a la responsabilidad electoral, aunado a que, al hacer dicha actividad y considerar en ese tenor el acto, se incurre de forma clara en resolver cuestiones de fondo, no así las cuestiones completamente objetivas que debió observar la autoridad electoral para resolver lo relativo a una medida cautelar, es decir, la medida cautelar se debió haber negado toda vez que esta autoridad electoral no contaba con los elementos

mínimos indispensables que le permitieran tener certeza de actos violatorios a la norma electoral.

AGRAVIO SEGUNDO

FUENTE DEL AGRAVIO. La adaptación de medidas cautelares, mediante el acuerdo del Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos de la Secretaría Ejecutiva del CG del IEEQ, notificado en fecha 05 de julio de 2024.

ARTÍCULOS QUE SE CONSIDERAN VIOLADOS. 14,16 y 17 de la CPEUM.

CONCEPTO DE AGRAVIOS. Causa agravio la vulneración del principio de legalidad a que está compelido todo acto de autoridad. Lo anterior porque en el acuerdo adoptado se realizó un incorrecto estudio sobre las medidas cautelares concedidas.

En efecto, el Acuerdo que se impugna carece de la debida fundamentación y motivación, pues para arribar a la conclusión de la autorización para emitir la medida preventiva la Responsable no realizó un estudio y valoración de fondo de los hechos denunciados.

En el Acuerdo que se impugna es claro que el estudio realizado contiene afirmaciones y razonamientos propios de una determinación que resuelven el fondo de la cuestión que se denuncia en el escrito de queja presentado en contra de la aspirante a mandataria estatal.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas y, en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su **razonabilidad y proporcionalidad**.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos, no así respecto de aquellos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta.

Por lo anterior, la determinación carece de la debida fundamentación y motivación a que está obligado todo acto de autoridad conforme al artículo 16 de la Constitución Federal. En efecto, **el Acuerdo por el que se declara procedente la adopción de medidas cautelares está basado cuestiones totalmente subjetivas y limitadas a la apreciación de una sola persona, que elabora una oficialía electoral sin tener los conocimientos científicos necesarios para acreditar que tiene la capacidad de saber que una persona tiene 17 años y no 18, máxime que las conductas que son objeto de la medida cautelar surten efectos sobre la libertad de expresión en el marco electoral.**

En tanto, solicito a ese órgano jurisdiccional que en plenitud de jurisdicción revoque el contenido del Acuerdo impugnado en la cual se determinó la procedencia de la adopción de medidas cautelares y se ordene a que de forma inmediata se proceda a la adopción de las medidas necesarias para restaurar al suscrito en su esfera total de derechos, misma que ha sido gravemente dañada por la concesión de las medidas aludidas que resultan ilegales

AGRAVIO TERCERO

FUENTE DEL AGRAVIO. La adaptación de medidas cautelares, mediante el acuerdo del Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos de la Secretaría Ejecutiva del CG del IEEQ, notificado en fecha 05 de julio de 2024.

ARTÍCULOS QUE SE CONSIDERAN VIOLADOS. 14,16 y 17 de la CPEUM.

Agravio que tiene su origen en la discrepancia con la que actúa el Instituto Electoral, esto en razón de emitir medidas completamente desproporcionales sin analizar de forma eficaz el acto que fue puesto en su conocimiento, lo que se puede identificar al percatarse de que, de forma genérica, sin si quiera precisar a detalle y de forma clara el denunciante los actos que motivan su denuncia, solicita una medida cautelar en la que la propia autoridad electoral certifica contenido de forma adicional al que se le solicita, es decir, realiza el trabajo que de forma deficiente hizo el denunciante, además de que parte de ello para conceder una medida cautelar misma que, como ya se dijo, parte de una valoración incorrecta, en la que incluso se alcanza a advertir que la autoridad electoral fue omisa en analizar puntualmente el contenido, esto porque, aun a pesar de que en diversos supuestos, la propia oficialía electoral señaló la inexistencia del contenido denunciado, la autoridad electoral determinó conceder la medida, aun a pesar de que, se reitera, la oficialía electoral indicaba la inexistencia de los actos y en el entendido de que no se visualiza ninguna sola imagen en la que se advierta o pueda ser viable identificar que se basa un acto propagandístico en los menores de edad.

En efecto, la determinación de la responsable causa agravio dado que resulta insuficiente

Así , bajo este criterio obligatorio podemos asumir que la autoridad electoral aquí recurrida no cumplió con requisitos mínimos de evaluación de la publicidad denunciada y por tanto su resolución es ilegal.

Lo anterior porque se insiste que es debido a que se fundamenta la medida cautelar concedida en un documento carente de fundamentación, en el que se realizan señalamientos imprecisos, en los que el propio documento consiente la inexistencia de menores en diversas de las publicaciones denunciadas, de las que, aun a pesar de manifestarse expresamente que no existen menores o bien que los citados menores no son identificables, se optó por conceder una medida para eliminar esas mismas publicaciones, es decir, la autoridad electoral reconoce la inexistencia del acto y aun así determina conceder de manera infundada medidas cautelares actuando de forma oficiosa, sin darse si quiera a la tarea de analizar el contenido que se había denunciado.

PRUEBAS

- 1. OFICIALÍA ELECTORAL QUE SE FORMÓ CON MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO QUE NOS OCUPA, MISMA QUE SE REALIZÓ POR EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y QUE SE SOLICITA SE REMITA EN COPIA CERTIFICADA AL TRIBUNAL ELECTORAL PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.**
- 2. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO**
- 3. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**

A USTEDES MAGISTRADAS Y MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, ATENTAMENTE PIDO:

PRIMERO. Tener por acreditada la personería con la que comparezco.

SEGUNDO. Tener por satisfechos los requisitos establecidos en la Ley de Medios.

TERCERO. Tener por cumplido y satisfecho el requisito de procedencia del RECURSO DE APELACIÓN.

CUARTO. Declarar fundados el agravio expuesto por el suscrito.

Santiago de Querétaro, Querétaro, Julio 8, 2024

ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO

